

CIUDAD DE MÉXICO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-957/2024

PERSONA ACTORA: LUIS ÁNGEL SOLANO COLÍN

PERSONA ACUSADA: VANESSA GLORIA GÓMORA CRUZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 25 de septiembre de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 26 de septiembre de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2024

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-957/2024

PERSONA ACTORA: LUIS ÁNGEL SOLANO COLÍN

PERSONA ACUSADA: VANESSA GLORIA GÓMORA CRUZ

ASUNTO: Se emite Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **17 de septiembre de 2024**, mediante el cual el **C. Luis ángel Solano Colín**, en su calidad de militante de Morena, presenta queja contra la **C. Vanessa Gloria Gómora Cruz** por cometer supuestos actos contrarios a la normativa interna de Morena.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional determina el desechamiento de plano del recurso de queja

CONSIDERANDO

ÚNICO. Que esta Comisión Nacional advierte que el escrito cuya presentación fue por medio de correo electrónico carece de la firma digitalizada de la parte

¹ En adelante Comisión Nacional.

actora, de ahí que, de conformidad con el artículo 54 del Estatuto de MORENA no cumple con los requisitos establecidos para dar admisión al mismo y entrar a su sustanciación, que a la letra dice:

*“Artículo 54°. **El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.** La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (...)*”

[Énfasis añadido]

En ese mismo sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 inciso i) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se estima que no cumple con uno de los requisitos de procedibilidad:

*“Artículo 19. **El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:***

a) a h) (...)

i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

(...)"

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, se actualiza lo previsto en el artículo 21 del citado Reglamento que determina en su primer párrafo:

*"Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados **en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.** (...)"*

[Énfasis añadido]

De manera que, esta Comisión Nacional se ve imposibilitada para pronunciarse sobre el recurso de queja, debido a que no cuenta con un requisito esencial que le dé validez, pues el hecho de que la parte actora haya presentado un escrito a través de correo electrónico, no la exime de cumplir con el requisito de plasmar la firma correspondiente, para mayor abundamiento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado esta postura en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro "**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**"²

En ese sentido, sirven de sustento las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación 4/2008³:

*"(...) Por tanto, indicó, **el escrito de un recurso sin firma o huella digital, es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, por lo que en consecuencia no se cumple con un requisito esencial para darle validez a su promoción, por no instar al órgano judicial, como en el caso, para***

² Ver. Jurisprudencia 12/2019 aprobada por unanimidad el 07 de agosto de 2019.

Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=demanda>

³ Ver AMPARO DIRECTO 674/2009, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, página 910, Reg. digital 22232, Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22232&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=164479>

que conozca del fondo o contienda.

*Acotó que se debe entender que la firma autógrafa es aquella puesta del puño y letra del promovente, que **genera la convicción de certeza sobre la voluntad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación**, de tal manera que no exista duda alguna sobre la misma de ejercer el derecho de acción, porque **la finalidad de asentar esa firma consiste en expresar la intención de suscribir o hacer suya la demanda o documento, y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso. (...)***

[Énfasis añadido]

Lo anterior en razón de que un escrito presentado sin firma, equivale a un anónimo que no obliga al órgano jurisdiccional partidista a realizar ningún acto procesal tendente a darle curso legal, pues la falta de firma, en lugar de ser una deficiencia que pueda ser corregida, constituye una ausencia en la expresión de la voluntad de la parte actora de presentarlo.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

- I. El desechamiento** del recurso de queja promovido por el **C. Luis Ángel Solano Colín**, en virtud del considerando ÚNICO del presente Acuerdo.
- II. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- III. Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. Luis Ángel Solano Colín**, por señalar medio electrónico en su escrito para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



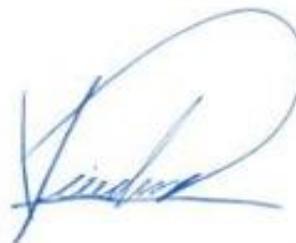
**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**